

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 138

21 de enero de 2021

Presentado por los señores *Ruiz Nieves, Soto Rivera y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de Animales Dedicados” con el propósito de fortalecer los derechos de personas con diversidad funcional y personas que por otras condiciones de salud ameriten recurrir al uso de animales dedicados para asistirles y mejorar su calidad de vida, y asignar a las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las responsabilidades contenidas en dicha ley; derogar la Ley 51-1970, según enmendada y mejor conocida como “Animales de Asistencia para Impedidos”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 107-1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Descuentos Especiales para Personas con Impedimentos”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 154-2008, según enmendada y mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” con el propósito de incluir las definiciones de alquiler, animal dedicado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales dedicados representan, para las personas con diversidad funcional y personas con diversas condiciones de salud, la posibilidad de llevar una vida con mayor calidad, independencia, movilidad y seguridad emocional. Más allá del concepto más conocido de perros guía para personas ciegas, los tiempos modernos y la evolución en el entrenamiento, se han expandido las opciones al momento de seleccionar los animales que, a través de su dedicación al servicio o terapia, ayudan a estas personas.

El uso de animales dedicados, según sean entrenados, ha sido altamente estudiado y cuentan con probada efectividad resultando de gran ayuda para tratamientos médicos, entre otros. En el caso de niños y niñas con diagnósticos dentro del trastorno de autismo, un animal dedicado ayuda al control de movimientos repetitivos, estimula la interacción social, contribuye a aliviar las irregularidades en el sueño, y guía o busca al niño en lugares donde pueda perder la noción de dirección. Para personas con condiciones de salud mental como fobias, esquizofrenia o desorden bipolar, un animal dedicado puede ser un instrumento para alcanzar la serenidad o guía en momentos de desorientación. En el caso de personas sordas, su animal dedicado “oye” por su cuidador, alertándole de ruidos y guiándole en los espacios en los que la persona se desenvuelve. Además, las extraordinarias características de un animal debidamente entrenado, permiten que anticipe o responda a convulsiones en pacientes epilépticos, entre otras condiciones, y que asista a la persona en caso de caídas o de dificultades respiratorias, convirtiéndose en un auténtico protector de vidas, especialmente en el caso de niños de corta edad.

La legislación federal conocida como *American with Disabilities Act* (ADA, por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los animales dedicados en el contexto de animales de servicio, y a nivel local, se aprobó la Ley 51-1970, *ante*, para garantizar el acceso de los animales de servicio a espacios públicos y privados.

Es preciso señalar que a pesar de que ya existe legislación que cobija los animales de servicio, resulta menester aclarar que se han desarrollado entrenamientos adaptados a los animales en los tiempos modernos, propiciando la expansión del término “animales de servicio” a otros animales, más allá del perro. Dicho esto, es meritorio resaltar que la definición de “animal de servicio” en la regulación federal relacionada a las personas con impedimentos aplicable a nuestra jurisdicción, únicamente contempla los perros, sin embargo, en su más reciente actualización, ha comenzado a mencionar el uso de caballitos de miniatura, mejor conocidos como “ponies”. Debido a esto, el

Departamento de Vivienda Federal¹ y el Departamento de Transportación Federal², han requerido a sus regulados la adaptación de sus reglamentos al amparo de la ADA para ampliar el uso de animales de servicio a otros tipos de animales en beneficio de los sectores servidos por estas agencias.

Por lo tanto, esta Ley, inicia re-conceptualizando el término animal de servicio, por animal dedicado, que puede incluir animales de servicio, animales de terapia, animales de soporte emocional y otras modalidades de animales entrenados para ser dedicados particularmente a una persona que así lo requiera por su condición de salud, sea cual fuere. Además de lo anterior, persiste la confusión entre ciertos sectores de la ciudadanía, y las personas que dependen de animales dedicados. Estos siguen confrontando problemas en lugares como restaurantes, instituciones bancarias, y hasta en las escuelas públicas, ya que se les ha negado el acceso con su animal dedicado o se les ha tratado de forma abiertamente discriminatoria.

También, existe una preocupación creciente ante incidentes suscitados por animales identificados como animales dedicados, pero que en realidad solo han sido entrenados bajo programas convencionales de obediencia y no de forma especializada. A pesar de que el estatuto federal y sus interpretaciones impiden que se exija una certificación o licenciamiento para el animal, se ha reclamado que el Estado asuma cierta injerencia como medida de protección a las personas interesadas en adquirir o adiestrar un animal dedicado. Así las cosas, existe la necesidad de establecer de forma precisa el registro de entidades proveedoras de entrenamiento de animales dedicados donde los ciudadanos adquirientes puedan acudir confiados en que allí se les proveerá el servicio de entrenamiento o venta de un animal dedicado que sirva el propósito para el impedimento o condición de salud de la persona, según sea el caso, bajo la jurisdicción de la “Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según dispuesto en la Ley 158-2015.

¹ 73 Fed. Reg. 63834, 63835 (October 27, 2008)

² 28 C.F.R. § 36.104; 28 C.F.R. § 36.302(c)

Por estas razones, es necesario derogar la Ley 51-1970, *supra*, e incorporar en esta Ley las disposiciones ajustándolas, con el fin de clarificar las exigencias de acceso libre a lugares públicos y privados para personas acompañadas de su animal dedicado, atemperándolas a las interpretaciones de ADA. Además, el crear un mecanismo de certificación de entrenadores de animales dedicados y un examen para estos, bajo la señalada Defensoría. De esta manera, las personas que realicen una inversión, la cual puede resultar significativa, en la adquisición o entrenamiento de un animal dedicado puedan contar (como ha sido la práctica gubernamental en registros manejados, por ejemplo, por el Departamento de Asuntos del Consumidor) con una referencia confiable. También, a través de esta Ley, se creará una definición abarcadora del término “Animal Dedicado” de forma tal que amplíe la actual definición acogida por la jurisprudencia federal aplicable.

En fin, este proyecto de Ley contempla atemperar el marco legal vigente al instrumento de asistencia a este sector, como es el animal dedicado, con la finalidad de que, de manera proactiva, continuemos promulgando leyes de avanzada adaptadas a los tiempos modernos y de manera integral. Medidas como la presente Ley, que garanticen el valor, integridad, y un trato justo a los animales, en particular aquellos que sirven un propósito humanitario esencial como lo es la seguridad, salud y apoyo a las personas con diversidad funcional. Un deber y responsabilidad de todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Animales Dedicados”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Será la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 promover la utilización de animales dedicados para personas con diversidad funcional
6 y personas cuya condición de salud lo amerite, alentar la integración de estas personas

1 y los animales que les asisten a todas las actividades cotidianas, laborales y recreativas;
2 incluyendo los servicios de transporte público y turísticos, además, asegurar el
3 entrenamiento óptimo de animales dedicados por parte de los operadores que se
4 dediquen a ello.

5 Artículo 3.- Definiciones

6 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
7 continuación se expresa:

- 8 a. Animales Dedicados- significa un animal doméstico entrenado para
9 responder a la necesidad individual de la persona a la que se dedica. Para
10 catalogarse como tal, el animal dedicado deberá atender la necesidad
11 individual de una persona con impedimento o persona con alguna condición
12 de salud y con estos fines, cumplir con ejecutar dos pasos mínimos; el
13 primero, reconocimiento de la necesidad y; segundo, ser responsivo a la
14 necesidad y la atiende en beneficio de la persona a la que se dedica,
15 incluyendo, entre otros, los animales de soporte, terapia o apoyo emocional.
16 Disponiéndose, que se excluyen los animales salvajes, aun cuando hayan sido
17 entrenados.
- 18 b. Arrendador o Administrador - significará la persona natural o jurídica
19 propietario del bien, o la entidad que administra una propiedad, ya sean
20 viviendas individuales, complejos, condominios o cualquier forma de
21 construcción de viviendas o comunidad de viviendas.
- 22 c. Certificado de Entrenador - significa el documento expedido por la
23 Defensoría de Personas con Impedimentos acreditando que el entrenador

1 posee una preparación adecuada como entrenador de animales dedicados o
2 adiestrador de entrenadores de animales dedicados al amparo de la Guía de
3 Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados, creada en virtud
4 de esta Ley.

5 d. Certificado de Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados -
6 significa el documento expedido por la Defensoría de Personas con
7 Impedimentos acreditando que los programas de entrenamiento para
8 animales dedicados o adiestramiento de entrenadores de los mismos de un
9 negocio u organización cumple con los estándares fijados por la Guía de
10 Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados, creada por esta
11 Ley.

12 e. Certificado de Registro de Animal Entrenado - significa el documento
13 expedido por la Defensoría de Personas con Impedimentos al Entrenador o
14 Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados que evidencia
15 el entrenamiento y graduación de un animal entrenado en el Registro de
16 Animal Entrenado Dedicado.

17 f. Certificación Médico Veterinaria - certificación provista por un Médico
18 Veterinario, debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico y
19 los Estados Unidos, donde certifique que el animal dedicado cumple con los
20 protocolos vigentes de salud y prevención de enfermedades zoonóticas
21 conforme al Reglamento promulgado por el Departamento de Salud a estos
22 fines.

23 g. Colegio - significa el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

- 1 h. Comité - significa el Comité para la Implantación, Seguimiento y
2 Cumplimiento de la Ley de Animales Dedicados.
- 3 i. Defensor(a) - significa el defensor(a), según dispuesto en la Ley 158-2015,
4 conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o su representante autorizado.
- 6 j. Defensoría - significa la entidad jurídica independiente y separada de
7 cualquier otra agencia o entidad pública, encargada de fiscalizar y promover
8 la defensa de los derechos de las personas con impedimentos, entre otros,
9 según dispuesto en la Ley 158-2015 conocida como “Ley de la Defensoría de
10 las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 11 k. Departamento de Agricultura - significa el Departamento de Agricultura de
12 Puerto Rico.
- 13 l. Departamento de Salud - significa el Departamento de Salud del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico.
- 15 m. Entrenadores - significa aquellas personas que posean las destrezas y
16 experiencia en las diferentes técnicas de entrenamiento de animales para
17 controlar y modificar la conducta de los mismos, de manera que puedan
18 certificarse y crear una actividad con o sin fines de lucro, se dedique a la
19 reproducción, crianza, venta, alquiler o servicios de entrenamiento de
20 animales dedicados al amparo de la Guía de Estándares para el
21 Entrenamiento de Animales Dedicados.
- 22 n. Guía de Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados - significa
23 la guía que detalla los estándares mínimos requeridos para que se entrene un

1 animal dedicado a los fines de que responda a la necesidad individual de la
2 persona a la que se dedica.

3 o. Identificación - significa la tarjeta de identificación que proveerá el
4 Departamento de Salud a toda persona con diversidad funcional que
5 voluntariamente así la solicite, donde, entre los datos de la misma, tendrá el
6 logo único de persona atendida por un Animal Dedicado.

7 p. Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados- significa todo
8 negocio u organización, con o sin fines de lucro, debidamente incorporado,
9 según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, sea certificado
10 y se dedique a la reproducción, crianza, venta, alquiler, servicios de
11 entrenamiento de animales dedicados o adiestramiento a entrenadores al
12 amparo de la Guía de Estándares para el Entrenamiento de Animales
13 Dedicados.

14 q. Logo único - será el sello oficial que identifique una persona atendida por un
15 Animal Dedicado.

16 r. Lugares abiertos al público - significan aquellas facilidades, sean públicas o
17 privadas, cuyas operaciones sean el servicio público, privado o comercio,
18 entre ellas se encuentren las tiendas, transporte público, centros comerciales,
19 hoteles, cabañas para turistas, restaurantes, bares, cafeterías, reposterías,
20 farmacias, lavanderías, gimnasios, cines, casinos, hospitales, clínicas,
21 dispensarios, oficinas médicas, museos, galerías, edificios, locales, bancos,
22 parques, zoológicos, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos

1 artísticos, y balnearios o establecimientos públicos o cualesquiera otras
2 facilidades disponibles al público.

3 s. Operadores - significa el término a utilizar en esta Ley para referirse al
4 conjunto de personas naturales o jurídicas, entiéndase Entrenadores o
5 Instituciones, según definidos en esta Ley.

6 t. Persona con impedimento - corresponde a la definición de Persona con
7 Impedimento establecida por la Ley 238 - 2004, según enmendada, mejor
8 conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

9 u. Persona con otras condiciones de salud - persona que padece de cualquier
10 otra condición de salud, entiéndase, pero sin limitarse a, condiciones
11 enfermedad, lesión, o deficiencias físicas o mentales, que le impida o se
12 considere que impida sustancialmente una o más actividades esenciales de la
13 vida, tanto en su desarrollo personal o participación social, laboral o
14 recreativa, entre otras, según sea certificado por un Médico debidamente
15 autorizado a practicar la profesión en Puerto Rico y Estados Unidos.

16 v. Propietarios - significa la persona natural o jurídica que sea dueño del
17 Animal Dedicado.

18 w. Registro de Animales Dedicados Entrenados, en adelante RADE - significa el
19 registro voluntario de animales dedicados debidamente entrenados que
20 mantendrá la Defensoría de Personas con Impedimentos en el que constará la
21 foto, descripción, fecha de nacimiento, fecha de entrenamiento, vacunas
22 administradas, entrenamiento recibido, tipo de servicio que provee, nombre y

1 dirección del entrenador y la entidad según aplique y cualquier otro dato que
2 estime pertinente, de aquellos animales sometidos a dicho registro.

3 x. Registro de Entrenadores e Instituciones de Entrenamiento y Venta de
4 Animales Dedicados, en adelante Registro - significa el registro que creará y
5 mantendrá la Defensoría de Personas con Impedimentos en el que constará el
6 nombre, dirección, y demás información relacionada, sobre toda persona,
7 negocio y organización que se dedique al entrenamiento, venta de animales
8 dedicados o al adiestramiento de entrenadores de animales dedicados, que
9 haya sido debidamente certificado como tal, según se disponga mediante
10 Reglamento con la aprobación del Comité.

11 y. Residencia - significa la residencia, en cualquiera de sus formas de
12 construcción, y complejo de vivienda que la persona propietaria del animal
13 dedicado entienda como su hogar y comunidad.

14 z. Transportación pública o turística - significa cualquier tren, taxi,
15 embarcación, autobús o cualquier otro medio de transportación de personas
16 accesible al público, ya sea privado, público o turístico.

17 Artículo 4.- Reconocimiento de un Animal Dedicado

18 a. Como procedimiento único de confirmación de un animal dedicado, el
19 representante, gerente o persona encargada del lugar de acceso público podrá
20 realizar únicamente dos (2) preguntas, a saber:

21 i. ¿El uso del animal responde a la necesidad por algún impedimento o
22 condición de salud? - la respuesta a esta pregunta es únicamente Sí o No.

- 1 ii. ¿Qué tarea o función está entrenado el animal a realizar en respuesta a su
2 necesidad? – la respuesta a esta pregunta debe limitarse a procesos,
3 ejemplo: empujar la silla, anunciar una emergencia, buscar ayuda,
4 notificar un peligro, apoyo al caminar, terapia, calmar, entre otros.
- 5 b. Bajo una (1) de las siguientes circunstancias, el representante, gerente o
6 persona encargada del lugar podrá requerir al propietario remover el animal
7 dedicado del lugar de uso público:
- 8 i. El animal dedicado está fuera de control y el propietario no toma dominio
9 mediante acciones, comandos o controles efectivos sobre el mismo.
- 10 ii. El animal dedicado no está domesticado.
- 11 c. Si conforme el inciso anterior, el representante, gerente o persona encargada
12 del lugar, determina que el animal es propiamente excluido como animal
13 dedicado, procederá a ofrecerle al propietario del animal las opciones
14 pertinentes para recibir los servicios o realizar las actividades para las que
15 este acudió al lugar de acceso público. Lo anterior, sin obligación de portar el
16 animal consigo.

17 Artículo 5.- Disposiciones generales en el uso de animales dedicados

- 18 a. Queda expresamente prohibido cuestionar, indagar, directa o indirectamente,
19 las condiciones de salud o diagnósticos a una persona con impedimentos o
20 personas con otras condiciones de salud. Esta prohibición no aplica a
21 entrenadores, quienes estarán obligados a presentar su Certificado.
- 22 b. Las personas con impedimentos u otras condiciones de salud, tendrán la
23 oportunidad de solicitar de manera voluntaria al Departamento de Salud la

1 identificación que posea el logo único de persona atendida por un animal
2 dedicado. Esta identificación podrá ser utilizada a discreción del dueño,
3 como evidencia de la autorización médica para un animal dedicado.

4 c. Ninguna persona natural o jurídica podrá obstaculizar u obligar a otro que
5 obstaculice la labor de un animal dedicado o la de un entrenador certificado
6 que esté entrenando a uno. Tampoco se podrá castigar o penalizar a alguna
7 persona con impedimentos, persona con otras condiciones de salud o
8 entrenador certificado que ejerza o intente ejercer los derechos contenidos en
9 esta Ley, y no podrá exigir que se le presente el logo único de persona
10 atendida por un animal dedicado como requisito para permitir su uso.

11 d. En el caso de hospitales u otras áreas o facilidades que requieran condiciones
12 estériles o en aquellas circunstancias donde terceros muestren razones de
13 salud por las cuales no puedan compartir espacio inmediato con el animal
14 dedicado, el representante, gerente o persona encargada del lugar,
15 arrendador o administrador facilitará a esta persona la oportunidad de un
16 acomodo razonable para recibir sus servicios, residir en una vivienda u otros
17 según aplique en la circunstancia. Queda expresamente prohibido discriminar
18 por estas razones tanto al propietario del animal dedicado como a la persona
19 que por su condición de salud requiera el acomodo, ambas partes quedan
20 igualmente protegidas por esta Ley.

21 Artículo 6.- Acceso de animales dedicados en lugares de uso público e
22 instituciones educativas

- 1 a. Queda expresamente prohibido que se le impida el acceso en lugares abiertos
2 al público e instituciones educativas a una persona con impedimento o
3 personas con otras condiciones de salud que posean un animal dedicado.
- 4 b. Los lugares de acceso al público e instituciones educativas deberán modificar
5 sus políticas, prácticas y procedimientos para permitir el uso de animales
6 dedicados por aquellas personas con impedimentos o personas con otras
7 condiciones de salud.
- 8 c. Los lugares de acceso al público e instituciones educativas no son
9 responsables por la supervisión de un animal dedicado.
- 10 d. Toda persona con impedimentos o persona con otras condiciones de salud
11 que esté acompañada por un animal dedicado entrenado o en proceso de
12 entrenamiento para asistirle tiene derecho de acceso a lugares abiertos al
13 público e instituciones educativas y a utilizar transportación pública o
14 turística junto a su animal dedicado. No se le requerirá pago adicional alguno
15 por la entrada del animal, aun cuando dicho pago se le requiera a personas
16 acompañadas de mascotas. Se establece como salvedad en la transportación,
17 que el vehículo pueda acomodar el tipo, tamaño y peso del animal, bajo esta
18 circunstancia, el propietario del animal debe ser orientado y se le debe
19 facilitar el contacto con un suplidor de transporte que le pueda transportar el
20 animal.
- 21 e. Todo entrenador que esté entrenando un animal dedicado tendrá derecho de
22 acceso a cualquier lugar abierto al público e instituciones educativas junto al
23 animal dedicado que está entrenando. No se le requerirá pago adicional

1 alguno por la entrada del animal aun cuando dicho pago se les requiera a
2 personas acompañadas de mascotas.

3 f. Toda persona con impedimentos o persona con otras condiciones de salud
4 sólo podrá ser asistida por un (1) animal dedicado a la vez en lugares abiertos
5 al público e instituciones educativas y; transportación pública o turística.

6 Artículo 7.- Acceso de animales dedicados en viviendas

7 a. Ningún arrendador o administrador podrá negar la compra, alquiler o
8 subalquiler de una propiedad a personas con impedimentos, personas con
9 otras condiciones de salud o a un entrenador certificado por el hecho de que
10 la misma residirá con su animal dedicado.

11 b. Cada persona con impedimentos, persona con otras condiciones de salud o
12 entrenador certificado podrán tener solo un (1) animal dedicado a la vez en la
13 residencia. Si en una residencia existe más de una (1) persona con
14 impedimentos o persona con condiciones de salud, cada uno podrá tener su
15 animal dedicado individualmente, esta excepción no aplica a entrenadores,
16 quienes solo podrán tener un (1) animal dedicado en la residencia.

17 c. Todo arrendador o administrador deberá modificar sus políticas, prácticas y
18 procedimientos para permitir en la vivienda el uso de animales dedicados por
19 aquellas personas con impedimentos, personas con otras condiciones de
20 salud y entrenadores, cumpliendo, entre otros, con los siguientes requisitos:

21 i. No se impondrá costo adicional a las personas con impedimentos,
22 personas con otras condiciones de salud o entrenador certificado
23 más allá del costo de la compra, alquiler o subalquiler de la

1 propiedad por el hecho de que un animal dedicado residirá en la
2 propiedad.

3 ii. Queda expresamente prohibido a un arrendador o administrador
4 solicitar evidencia sobre el entrenamiento y certificación del animal
5 dedicado a una persona con impedimentos o persona con alguna
6 condición de salud. Esta prohibición no aplica a entrenadores,
7 quienes estarán obligados a presentar su Certificado.

8 iii. El único mecanismo que un arrendador o administrador puede
9 reconocer un animal dedicado a una persona con impedimentos o
10 paciente con alguna condición de salud será el que se establece en
11 el Artículo 4 de esta Ley. Esta prohibición no aplica a entrenadores,
12 quienes estarán obligados a presentar su Certificado.

13 iv. Los arrendadores o administradores no son responsables por la
14 supervisión de un animal dedicado.

15 v. En el caso particular de los entrenadores, cuando existiese algún
16 fraude en la documentación provista para que se le autorizara el
17 uso del animal dedicado, el arrendador o administrador podrá
18 renegociar los términos del acuerdo con el inquilino aquí
19 mencionado. De no lograr un acuerdo satisfactorio para ambas
20 partes posterior a la renegociación, el arrendador o administrador
21 podrá requerir que se remueva el animal de la propiedad o dar fin
22 al alquiler o subalquiler en cuestión. También, será obligación del

1 arrendador o administrador radicar la querrela de fraude ante la
2 Defensoría de Personas con Impedimentos.

3 Ninguna de las disposiciones anteriores se interpretará como la imposición de un
4 deber al arrendador o administrador de realizar cambios físicos a la vivienda
5 para cumplir con los acomodos necesarios estipulados en el inciso (c) de este
6 Artículo.

7 Artículo 8.- Acceso de animales dedicados en el lugar de empleo

- 8 a. Ningún patrono u organización laboral podrá discriminar contra una persona
9 con impedimentos o persona con alguna condición de salud que dependa de
10 la asistencia de un animal dedicado.
- 11 b. Ningún patrono podrá impedir, de manera directa o indirecta, que una
12 persona con impedimentos o persona con alguna condición de salud esté
13 acompañada en todo momento por su animal dedicado en el lugar del
14 empleo.
- 15 c. El único mecanismo que un patrono u organización laboral puede reconocer
16 un animal dedicado a una persona con impedimentos o paciente con alguna
17 condición de salud será el que se establece en el Artículo 4 de esta Ley.
- 18 d. Los patronos u organizaciones laborales no son responsables por la
19 supervisión de un animal dedicado.
- 20 e. Todo patrono u organización laboral deberá modificar sus políticas, prácticas
21 y procedimientos para permitir en el lugar de empleo el uso de animales
22 dedicados por aquellas personas con impedimentos, personas con otras
23 condiciones de salud y entrenadores.

1 Artículo 9. – Guía de Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados

2 Sección 1.- Comité para el Desarrollo de la Guía

3 a. La Defensoría de Personas con Impedimentos convocará y Presidirá el
4 Comité para desarrollar la Guía de Estándares para el Entrenamiento de
5 Animales Dedicados, evaluar el cumplimiento y dar seguimiento a la Ley.

6 b. El Comité promulgará un Reglamento de Procedimiento Interno en el cual
7 detallarán sus reglas de operación.

8 c. Dicho Comité será compuesto, además, por las siguientes Agencias o
9 Entidades, entiéndase la Autoridad Nominadora o su representante, a
10 saber:

11 i. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

12 ii. Departamento de Asuntos del Consumidor

13 iii. Departamento de Agricultura

14 iv. Departamento de Salud

15 v. Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

16 vi. Dos (2) personas del interés público a ser nominadas por el
17 Defensor(a) de las Personas con Impedimentos y ratificada por la
18 mayoría de votos en reunión de Comité.

19 d. El Comité deberá constituirse en o antes de treinta (30) días luego de
20 aprobada esta Ley.

21 e. El Comité deberá reunirse con un mínimo de una (1) vez cada treinta (30)
22 días calendario durante los primeros noventa (90) días contados a partir

1 de que se constituyan. Posterior a esto, deberán reunirse al menos una (1)
2 vez cada sesenta (60) días calendario.

3 Sección 2.- Creación de la Guía

4 a. El Comité tiene la encomienda de crear la Guía en noventa (90) días a
5 partir de constituido. Será responsabilidad del Defensor(a) de las Personas
6 con Impedimentos provocar que esto suceda, ya sea mediante
7 seguimiento a reuniones o procedimiento judicial.

8 b. El propósito de la Guía será detallar los estándares mínimos requeridos
9 para que se entrene un animal a los fines de que responda a la necesidad
10 individual de la persona a la que se dedica.

11 c. La Guía deberá contener:

12 i. Detalle de Estándares Internacionalmente Reconocidos para
13 Entrenar Animales Dedicados en todas sus modalidades,
14 entiéndase, pero no limítese a: Servicio, Terapia, Guía, etc.

15 ii. Proceso de Certificación de Entrenadores o Adiestrador de
16 Entrenadores.

17 iii. Proceso de Certificación de Institución de Entrenamiento y Venta
18 de Animales Dedicados.

19 iv. Proceso de Certificación de Programas de Entrenamiento de
20 Animales Dedicados.

21 v. Proceso de Certificación de Entrenamiento y Graduación de un
22 Animal Dedicado.

23 Artículo 10.- Logo Único

- 1 a. Se crea mediante esta Ley el “Logo Único” que tendrá la finalidad de
2 representar visualmente que la persona con impedimentos u otra condición
3 de salud es atendida por un animal de servicio.
- 4 b. El logo único será creado por el Defensor(a) de las Personas con
5 Impedimentos y llevará el nombre de la siguiente forma “Animal Dedicado”
6 y “Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos”.
- 7 c. El Departamento de Salud enmendará sus reglamentos en los cuales regula la
8 emisión de tarjetas de identificación a las cuales está obligada por ley. Las
9 enmiendas a estos reglamentos tendrán el propósito de incluir en la
10 identificación el logo único donde evidencie que las personas con
11 impedimentos u otras condiciones de salud debidamente certificadas por un
12 médico está facultada a ser atendida por un animal dedicado, si estas así lo
13 solicitan.
- 14 d. La Defensoría, junto al Departamento de Salud, desarrollará una campaña de
15 orientación para hacer conocer el logo único.

16 Artículo 11.- Registros

17 Sección 1.- Registro de Animales Dedicados Entrenados

- 18 a. La Defensoría de Personas con Impedimentos tiene la encomienda de
19 crear el Registro de Animales Dedicados Entrenados. Este registro se
20 conocerá como el RADE, será uno de carácter voluntario, y tendrá la única
21 finalidad de hacer constar y garantizar a las personas con impedimentos o
22 personas con alguna condición de salud que dichos Animales han sido

1 debidamente entrenados y graduados. El registro será cumplimentado por
2 los operadores.

3 b. Este registro aplica únicamente a los animales que sean entrenados al
4 amparo de esta Ley y que vayan a ser vendidos, cedidos, rentados u otro
5 mecanismo de entrega a una persona con impedimentos o condición de
6 salud que requiera un animal dedicado.

7 c. Todo operador llevará a cabo el registro del animal y le entregará el
8 original al nuevo propietario como parte de la venta o donación del
9 animal.

10 d. Se prohíbe de manera expresa en esta Ley que se les requiera a los
11 propietarios de animales dedicados la presentación de un Certificado de
12 Registro o el Registro de su Animal Dedicado.

13 e. La Defensoría de Personas con Impedimentos creará un Reglamento para
14 propósito de cumplimiento con esta Ley y podrá ejercer sus facultades
15 legales contra los Operadores que no cumplan con el Registro.

16 f. La Defensoría de Personas con Impedimentos podrá imponer un cargo
17 por este Registro, este cargo nunca oneroso.

18 g. Este registro no aplicará a los animales dedicados que sean entrenados por
19 sus dueños directamente y aquellos animales que ya se encuentren bajo la
20 propiedad de estos.

21 Sección 2.- Registro de Entrenadores e Instituciones de Entrenamiento y Venta de
22 Animales Dedicados

- 1 a. La Defensoría de Personas con Impedimentos tiene la encomienda de
2 crear el Registro de Entrenadores e Instituciones de Entrenamiento y
3 Venta de Animales Dedicados.
- 4 b. Este registro tendrá la única finalidad de hacer constar que dichas
5 personas o instituciones cumplen con la Guía de Estándares para el
6 Entrenamiento de Animales Dedicados. En el mismo, se harán constar los
7 nombres y direcciones de todos los operadores a los que se hayan
8 expedido la correspondiente Certificación. Este Registro estará accesible
9 para el examen de cualquier ciudadano que así lo solicite.
- 10 c. Todo Entrenador o Institución que desee establecer servicios de
11 entrenamiento, adiestramiento a entrenadores, o venta de animales
12 dedicados en Puerto Rico, deberá registrarse como Operador ante la
13 Defensoría de Personas con Impedimentos, conforme a esta Ley.
- 14 d. En este Registro harán constar los nombres y direcciones de todos los
15 operadores dedicados al entrenamiento o adiestramiento de entrenadores
16 y venta de animales dedicados a los que se hayan expedido la
17 correspondiente Certificación. Este Registro, que incluirá toda la
18 información relacionada en el inciso (b) que precede, estará accesible para
19 el examen de cualquier ciudadano que así lo solicite.
- 20 e. La Defensoría de Personas con Impedimentos creará un Reglamento para
21 propósito de cumplimiento con esta Ley y podrá ejercer sus facultades
22 legales contra los Operadores que no cumplan con el Registro.

- 1 f. La Defensoría de Personas con Impedimentos podrá imponer un cargo
2 por este Registro, este cargo nunca oneroso.

3 Artículo 12.- Deberes y Responsabilidades

4 Sección 1.- Responsabilidades Generales de los Propietarios, Entrenadores e
5 Instituciones

- 6 a. Todo propietario, entrenador o institución deberá mantener bajo control el
7 animal dedicado. El animal dedicado deberá estar debidamente amarrado
8 o sujetado en todo momento, mediante una correa, cuerda o arnés. Se
9 exceptúan aquellos animales que no puedan ser sujetados por sus
10 entrenadores o propietarios por su impedimento particular o cuando la
11 seguridad del animal o propietario estén en riesgo ante al atender una
12 respuesta al reconocer una necesidad. En esta circunstancia particular, el
13 animal dedicado deberá estar bajo el control del entrenador o propietario
14 a través de comandos de voz, señas, señales u otro mecanismo
15 desarrollado y que resulte por empatía entre el animal y el entrenador o
16 propietario.
- 17 b. En el caso que una persona sufra daños causados por un animal dedicado,
18 tendrá el derecho de seguir el mismo curso legal que esté disponible para
19 personas que han sufrido ataques similares por otros animales.
- 20 c. Toda persona, propietario, entrenador o institución que deba transportar
21 un animal dedicado deberá asegurarse de tomar todas las medidas de
22 seguridad establecidas en la protección e integridad de la vida del mismo.

- 1 d. Todo propietario, entrenador o institución se hará responsable de
2 cualquier daño causado por el animal durante el uso de las facilidades o
3 visita. La responsabilidad por cualquier daño ocurrido también aplicará
4 para los entrenadores adiestrando a un animal dedicado.
- 5 e. Todo propietario, entrenador o institución tiene la responsabilidad de
6 mantener la higiene del animal dedicado. Dicho animal debe estar en
7 buen estado de salud y cuidado. Para cumplimiento de estos fines y
8 propósitos, será responsabilidad del Departamento de Salud crear,
9 enmendar o modificar sus reglamentos.

10 Sección 2.- Operadores

11 Toda persona, natural o jurídica que establezca cualquier negocio u organización,
12 con o sin fines de lucro, donde se dediquen a la cría, entrenamiento, venta,
13 alquiler, adiestramiento a entrenadores o cualquier actividad comercial
14 relacionada a los fines y propósitos de esta Ley, tendrá los siguientes deberes y
15 responsabilidades:

- 16 a. Para operar, el solicitante deberá cumplir en cada Agencia del Gobierno
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, según corresponda con los
18 Municipios, como mínimo:
- 19 i. Cumplir a cabalidad con mantener sus documentos, pagos o planes
20 de pago y tener evidencia de los mismos en patentes municipales,
21 contribución sobre ingresos municipales, radicación de planillas
22 contributivas, certificado de no deuda contributiva, planillas del
23 Fondo de Seguro del Estado, certificados del Departamento de Salud,

1 certificado de antecedentes penales y cualquier otro documento que
2 disponga el Reglamento establecido por la Defensoría de Personas
3 con Impedimentos.

4 ii. Mantener póliza de seguro de responsabilidad pública con una
5 compañía de seguros aceptada por el Comisionado de Seguros del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 iii. Poseer un local con facilidades adecuadas para mantener animales
8 dedicados de manera segura y bajo condiciones de salud apropiadas
9 y presentar evidencia de la posesión del mismo, ya sea mediante
10 escritura o contrato de arrendamiento, incluyendo el permiso de uso
11 otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, deberá
12 presentar evidencia de facilidades de servicio de agua y energía
13 eléctrica.

14 iv. Deberán someter evidencia del cumplimiento en la Certificación de
15 Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados y todo
16 entrenador deberá tener su Certificado de Entrenador.

17 Sección 3.- Entrenadores

18 a. Todo entrenador certificado deberá estar debidamente identificado en
19 todo momento mientras esté ejerciendo su función o acompañado a un
20 animal dedicado.

21 b. Será requisito de la Certificación, que todo Entrenador se comprometa a
22 orientar todo ciudadano que intervenga directa o indirectamente, en
23 coartar los derechos establecidos en esta Ley. Será obligación ética y

1 moral de todo Entrenador ejercer las funciones de promotor en
2 concienciar y promover la inclusión de los animales dedicados con la
3 ciudadanía en general.

4 Artículo 13.- Voluntariedad para Propietarios de Animales Dedicados

5 El Comité, a través la Defensoría de Personas con Impedimentos
6 establecerá un procedimiento donde escogerá una vez al año y aleatoriamente un
7 entregador certificado para que ejecute exámenes de acceso público para
8 animales dedicados de aquellos propietarios que voluntariamente lo soliciten.
9 Estos exámenes contarán con unos requisitos que nunca serán menos estrictos
10 que los establecidos en la Guía y tendrán el propósito de evaluar los animales
11 dedicados en sus funciones de identificar una necesidad y reaccionar a la misma
12 en la búsqueda de una solución.

13 En aquellos casos donde el entrenador certifique que el animal requiere de
14 entrenamiento especializado, será decisión del propietario buscar las alternativas
15 de re-entrenamiento del animal.

16 Artículo 14.- Facultades y Deberes de las Agencias del Estado Libre Asociado de 17 Puerto Rico

18 a. La Defensoría de Personas con Impedimentos queda facultada para implantar
19 esta Ley; velar por su fiel y cabal cumplimiento; para promulgar la
20 reglamentación necesaria y establecer aquellas medidas dirigidas a lograr los
21 propósitos de esta Ley. Además, a imponer los costos apropiados mediante
22 reglamentación para aquellas certificaciones, documentos o procesos y multas

1 por el incumplimiento a los comercios en general, entrenadores de animales
2 dedicados, instituciones u operadores.

3 b. La Defensoría de las Personas con Impedimentos — queda autorizada y
4 facultada a recibir y atender querellas de violación de derechos contenidos en
5 esta Ley; comparecer en representación de un querellante, ofrecer servicios
6 legales, orientación y de apoyo para personas que necesiten de animales
7 dedicados. Además, la Defensoría poseerá y ejercerá todos los poderes
8 necesarios para asegurar la implantación, cumplimiento y seguimiento de
9 esta Ley. En caso de una violación a algún derecho contenido en esta Ley, la
10 Defensoría referirá el caso al Departamento de Justicia de Puerto Rico. Así
11 también, promulgar la reglamentación necesaria y establecer aquellas
12 medidas dirigidas a apoyar la Defensoría en los propósitos de esta Ley.

13 La Defensoría llevará un registro de todo incentivo, subsidio, fondo o
14 programa económico existente, público o privado, destinado a asistir
15 personas que interesen adquirir un animal dedicado, establecer o expandir
16 los servicios de un negocio u organización dedicado a la venta, alquiler,
17 entrenamiento o adiestramiento de entrenadores o procurar los servicios de
18 entrenadores cualificados. Este Registro estará disponible para cualquier
19 ciudadano que haga una solicitud a tales efectos.

20 La Defensoría será responsable de realizar campañas y ofrecer orientación en
21 cuanto a los derechos contenidos en esta u otras leyes para personas con
22 impedimentos. Dicha orientación será por medio de, redes sociales, página de
23 Internet, servicios disponibles para personas que la soliciten al momento,

1 talleres, eventos educativos o cualquier otra manera que esté destinado a
2 asistir a las personas interesadas.

3 c. Departamento de Salud - tiene el deber de enmendar sus reglamentos cuyos
4 fines tengan la inclusión y salubridad pública de animales a que se haga
5 inclusión de los animales dedicados, vacunas, higiene, y todo procedimiento
6 que garantice la total inclusión de los animales dedicados en la sociedad.
7 También, queda obligado a ejercer sus poderes y funciones ante cualquier
8 situación que atente contra la salud de la ciudadanía en el proceso de
9 inclusión de animales dedicados en las actividades cotidianas.

10 A tales fines, deberá enmendar sus reglamentos del proceso de emisión de
11 identificaciones a personas con impedimentos u otras condiciones de salud a
12 los fines de que incluya el logo único definido en esta Ley en las
13 identificaciones de aquellas personas debidamente autorizadas a ser
14 atendidas por un animal dedicado.

15 d. Departamento de Agricultura - tiene el deber de enmendar sus reglamentos
16 cuyos fines guarden relación al uso de animales dedicados que garantice la
17 total inclusión de los mismos en la sociedad. También, queda obligado a
18 ejercer sus poderes y funciones ante cualquier situación que atente contra los
19 procedimientos que vele la agencia para beneficio de la ciudadanía en el
20 proceso de inclusión de animales dedicados en las actividades cotidianas.

21 e. La Comisión de Servicio Público, el Departamento de Transportación y Obras
22 Públicas y la Compañía de Turismo de Puerto Rico enmendarán sus
23 reglamentos para requerir a todos los transportistas y empresas o compañías

1 de servicio público, según definidas en la Ley 75-2017, el tomar conocimiento,
2 incluir y fomentar el cumplimiento con el derecho de transportación de
3 animales dedicados a toda persona con impedimentos, personas con alguna
4 condición de salud y entrenadores certificados conforme esta Ley. Lo
5 anterior, salvo que el vehículo no pueda acomodar el tipo, tamaño y peso del
6 animal, bajo esta circunstancia, el propietario del animal debe ser orientado y
7 se le debe facilitar el contacto con un suplidor de transporte que le pueda
8 transportar el animal.

- 9 f. Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado - tendrán el deber de
10 modificar sus políticas, prácticas y procedimientos para que en toda
11 instalación o lugares de acceso público de dichas Agencias se permita el
12 acceso de animales dedicados junto a las personas con impedimentos,
13 personas con otras condiciones de salud y entrenadores que hagan uso de
14 estos animales.

15 Artículo 15.- Violaciones a la Ley y Multa

16 Cualquier persona natural o jurídica que impida a una persona con
17 impedimentos, persona con otras condiciones de salud o entrenador disfrutar de
18 los derechos provistos por esta Ley o que interfiera intencional y maliciosamente
19 con las labores de un animal dedicado incurrirá en delito menos grave y que
20 fuere convicta, será castigada con multa que no excederá de doscientos (200)
21 dólares o cárcel por un término máximo de treinta (30) días o ambas penas a
22 discreción del tribunal. Por cada violación subsiguiente se le impondrá una
23 multa no menor de trescientos (300) dólares o cárcel por un término que no

1 excederá de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso
2 que una persona utilice fuerza o violencia y cause daño físico a la persona con
3 impedimentos, persona con otras condiciones de salud o entrenador o al animal
4 dedicado, incurrirá en delito grave del tercer grado y será castigada con el
5 intervalo más alto de este grado.

6 Artículo 16.- Derogación

7 a. Se deroga la Ley Núm. 51 del 29 de mayo de 1970, según enmendada,
8 conocida como “Animales de Asistencia para Impedidos”.

9 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 107-1998, según enmendada,
10 mejor conocida como “Ley de Descuentos Especiales para Personas con Impedimentos”,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 3.- El Departamento de Salud establecerá un procedimiento para la
13 expedición de tarjetas de identificación a las personas con impedimento que así
14 lo soliciten, por un término máximo de hasta cinco (5) años y mediante el mismo
15 modo y manera que se expide para las personas de edad avanzada, según
16 dispuesto en la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada. Dichas
17 tarjetas serán a su vez la autorización para disfrutar del descuento concedido en
18 el Artículo 2 de esta Ley. Además de dicho descuento, dicha tarjeta certificará la
19 condición de su beneficiario o portador como persona con impedimento para
20 todos los fines de ley, así como, para todo tipo de gestiones ante entidades
21 públicas y privadas, y especificará *si* el tipo de impedimento [**del portador o**
22 **beneficiario, la forma en que dicho impedimento le limita y si el mismo]** se
23 considera permanente o no.

1 *Esta identificación también servirá como evidencia de que la persona con impedimentos u*
2 *otras condiciones de salud está autorizada a ser atendida por un animal dedicado. A tales*
3 *efectos, en las identificaciones que se emitan y que la persona requiera ser atendida por un*
4 *animal dedicado, deberán tener el logo único establecido por la Defensoría de las Personas*
5 *con Impedimentos, si así fuera solicitado.*

6 La tarjeta será expedida a solicitud de cualquier persona con impedimentos, su
7 padre, madre, tutor, encargado, apoderado o representante legal. El
8 Departamento establecerá mediante reglamento los requisitos sustantivos, así
9 como procesales, para la certificación de los solicitantes y la expedición de las
10 tarjetas, incluyendo aquellos relativos a los derechos que se cobrarán por el costo
11 razonable de la expedición y reproducción de las mismas.”

12 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 154 - 2008, según enmendada y
13 mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” para que
14 lea como sigue:

15 “Artículo 2.- Definiciones

16 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se expresa:

18 a. “Abandono”- ...

19 b. “Animal”- ...

20 c. “Animal dedicado”- *significa un animal doméstico entrenado para responder a la*
21 *necesidad individual de la persona a la que se dedica. Para catalogarse como tal, el*
22 *animal dedicado deberá atender la necesidad individual de una persona con impedimento*
23 *o persona con alguna condición de salud y con estos fines, cumplir con ejecutar dos pasos*

1 *mínimos; el primero, reconocimiento de la necesidad y; segundo, ser responsivo a la*
2 *necesidad y la atiende en beneficio de la persona a la que se dedica. Disponiéndose, que se*
3 *excluyen aquellos animales salvajes, aun cuando hayan sido entrenados.*

4 **[c.] d.** "Animal realengo"- ...

5 **[d.] e.** "Collar Especial"-...

6 **[e.] f.** "Cuidado continuo"-...

7 **[f.] g.** "Cuidado mínimo"-...

8 i...

9 ii...

10 iii...

11 iv...

12 v...

13 ...

14 **[g] h.** "Criador comercial de animales"- es aquella persona natural o jurídica
15 dedicada al negocio de **[cría de animales para la venta]** *la reproducción,*
16 *crianza, venta, alquiler o servicios de entrenamiento de animales dedicados,*
17 *mascotas, o animales guardianes.*

18 **[h] i.** "Custodia provisional" ...

19 **[i] j.** "Emergencia"-...

20 *k. "Entrenador"- significa aquellas personas que posean las destrezas y experiencia*
21 *en las diferentes técnicas de entrenamiento de animales para controlar y modificar*
22 *la conducta de los mismos, de manera que puedan Certificarse y crear una*

1 *actividad con o sin fines de lucro, se dedique a la reproducción, crianza, venta,*
 2 *alquiler o servicios de entrenamiento de animales.*

3 **[j]** *l. "Eutanasia"-...*

4 **[k]** *m. "Guardián"-...*

5 **[l]** *n. "Lesión física"-...*

6 **[m]** *o. "Lesión física severa"-...*

7 **[n]** *p. "Maltrato"-...*

8 **[o]** *q. "Negligencia"-...*

9 *r. "Negocio"- significa todo negocio, debidamente incorporado según las leyes del*
 10 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no estándolo, se dedique a la*
 11 *reproducción, crianza, venta, alquiler o servicios de entrenamiento de animales*
 12 *guardianes, mascotas o dedicados.*

13 **[p]** *s. "Oficial de la Policía"- ...*

14 **[q]** *t. "Orden de protección"-...*

15 **[r]** *u. "Persona"-...*

16 **[s]** *v. "Posesión"-...*

17 **[t]** *w. "Riesgo inminente"-...*

18 **[u]** *x. "Sufrimiento innecesario"-...*

19 **[v]** *y. "Tortura"-...*

20 **[w]** *z. "Trauma físico"-...*

21 *aa. "Venta"- significa la transferencia a dominio ajeno de un animal dedicado por el*
 22 *precio pactado.*

23 **[x]** *bb. "Veterinario"-..."*

1 Artículo 19.- Vigencia

2 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.